

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso aclarando que se encuentran incluidas las costas. *(Anexo 06, Cd. Ppal. digital)*

Informo que en el proceso se decretó el embargo del vehículo identificado con placa SZQ513, medida que fue registrada por la Secretaría de Movilidad, y en auto del 16 de febrero se dispuso comisionar al Inspector de Tránsito de Manizales para hacer efectivo el secuestro del mismo; sin embargo, dicha comisión no fue librada atendiendo la solicitud de terminación.

Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes, y consultado con la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, se informó que no existen dineros retenidos a favor del proceso.

Manizales, 28 de febrero de 2023.



Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO:   | PROCESO EJECUTIVO                     |
| RADICACIÓN | 170014003009-2023-00028-00            |
| DEMANDANTE | Germán Darío Zapata Palacios          |
| DEMANDADO  | Construequipos Caldas y Cía. S. en C. |

#### 1. Objeto de la Decisión

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y las costas, atendiendo que el mismo solicitan la notificación por conducta concluyente del demandado, el cual fuera promovido mediante apoderado judicial, por el señor **Germán Darío Zapata Palacios**, en contra de la sociedad **Construequipos Caldas y Cía. S. en C.**, previas las siguientes,

#### 2. Consideraciones

##### 2.1 Notificación Por conducta concluyente:

El señor **Jorge Humberto Carmona Guarín**, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada en este juicio ejecutivo, **Construequipos Caldas y Cía. S. en C.** allega escrito coadyuvando la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutante, y solicitando su notificación por conducta concluyente, memoriales que fueron presentados para su trámite

en el aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el 17 y 23 de febrero de 2023, por el abogado de la parte demandante (*anexos 04 y 06, cdno. ppal. Digital*).

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello, se tendrá a la sociedad demandada **Construequipos Caldas y Cía. S. en C.**, por intermedio de su representante legal, señor **Jorge Humberto Carmona Guarín**, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del 17 de febrero hogano, fecha de registro del primer memorial en el aplicativo correspondiente.

## **2.2 Renuncia a términos**

Manifiestan las partes en escrito allegado anteriormente relacionados, (*Anexo 04 y 06, cdno. Ppal. digital*), que renuncian a términos de ejecutoria de la decisión pertinente.

Al respecto indica el artículo 119 ídem que *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

En virtud a lo anteriormente transcrito, y dado que se cumple con los requisitos establecidos, en tratándose de las personas en cuyo favor se concede lo peticionado.

## **2.3 Terminación por pago:**

Ahora bien, las partes solicitan mediante escrito que antecede la terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas que realizaron las ejecutadas (*Véase anexo 06, Cd. Ppal. digital*).

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Dada la decisión arribada y por ser procedente lo pedido y advertido que se informa que se canceló la obligación, se ordenará la terminación de este asunto y, en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo identificado con placa SZQ513, dejándose constancia que no se encuentra embargado el remanente frente a la misma.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

### 3. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** a la sociedad demandada **Construequipos Caldas y Cía. S. en C.**, por intermedio de su representante legal, señor **Jorge Humberto Carmona Guarín**, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra fechado treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), impartido dentro de este proceso ejecutivo promovido por el señor **Germán Darío Zapata Palacios**.

**SEGUNDO: TENER** como fecha de su notificación el 17 de febrero de la presente anualidad, día de presentación del primer escrito ante el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, oficina que recepciona los memoriales dirigidos al Despacho.

**TERCERO: Declarar** terminado por pago total de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **Germán Darío Zapata Palacios**, en contra de la sociedad **Construequipos Caldas y Cía. S. en C.**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

**CUARTO: Ordenar** el levantamiento de las medidas decretadas y perfeccionadas dentro del presente proceso. En este sentido, líbrense los respectivos oficios y procédase a su comunicación, conforme a lo dispuesto en el Art. 11 del Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: Archivar** el expediente, previa anotación en los registros que se llevan en este Despacho.

**SEXTO: Aceptar** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el Art. 119, Ibídem.

CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
JUEZ

JSS

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9316d8bb08d7445300aea5376ff1afb9239805d2436f6f90067f79a4ece7f042**

Documento generado en 28/02/2023 12:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**